

CONTROVERSIAS EN LA REPERCUSIÓN DEL IVA.

El artículo 88.6 de la Ley 37/1992:

“Seis. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.”

Por tanto, las controversias relativas a la repercusión del IVA tienen naturaleza tributaria, por lo que podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa.

En este sentido, el artículo 227.4.a) de la Ley General Tributaria viene a establecer:

“4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:

a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.”

En este mismo sentido, el artículo 232.1 de la LGT:

“1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.”

En cuanto al plazo, el artículo 235.1 de la LGT:

“1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.”

A estos efectos, nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la DGT:

- Consulta Vinculante Nº1960-99, de 22 de octubre de 1999:

“DESCRIPCION-HECHOS

El consultante recibe una prestación de servicios defectuosa. Tras reclamación judicial por parte del prestador ante el impago, el juez obliga a dicho pago, pero reduciendo el precio de la operación.

(...)

CONTESTACION

1.- De acuerdo con el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

De los términos del escrito de consulta y de la Sentencia que se adjunta se deduce que la minoración que señala la referida Sentencia supone una alteración de precio a la baja que dará lugar a la consiguiente modificación de la base imponible, debiendo por tanto repercutirse el

Impuesto sobre la contraprestación de la operación reducida en el importe dispuesto por la citada Sentencia.

2.- Según el artículo 88.Seis de la misma Ley, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa, por tanto cualquier disparidad de criterios que pudiese existir al respecto deberá dilucidarse a través de la correspondiente reclamación económico-administrativa.”

- Consulta Vinculante N°V0219-20, de 31 de enero de 2020:

“(…)

3.- Por último, en relación con las posibles controversias entre las partes relativas a la facturación, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis del artículo 88 de la Ley del Impuesto:

“Seis. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico administrativa.”.

En cuanto a la regulación esencial del procedimiento económico administrativo, la Ley 58/2003, General Tributaria dedica el Capítulo IV de su Título V (artículos 226 a 248) a las reclamaciones económico administrativas.

En particular, el artículo 227.4.a), al establecer los actos que son susceptibles de esta vía de recurso, alude expresamente a las actuaciones u omisiones de los particulares relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente y, por su parte, el artículo 232.1 **establece que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico administrativas los obligados tributarios y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.**

Por otra parte, el artículo 235.1 **establece el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico administrativa que se contará desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la repercusión motivo de la reclamación.**”

Conforme a lo anterior, entendemos que el plazo para la formulación de la REA sería de un mes desde el momento en el que quede constancia de la realización u omisión de la repercusión que es objeto de reclamación. De lo anterior extraemos, que ha de hacerse con posterioridad a la venta.

En cuanto a quién puede presentarla, entendemos que ambos podrán hacerlo, cada uno con sus argumentaciones, correspondiendo luego al Tribunal la acumulación de ambas en caso de que ambas partes la presenten.

Salvo mejor opinión